

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

**Y VISTO:** este caso "**SALAMERO EUSEBIO S/ SUCESION TESTAMENTARIA**" Expte. **SA-01216-C-0000**, para resolver sobre la adjudicación del bien integrante de este acervo.-

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, en este caso debemos partir de la base que estamos ante una sucesión testamentaria.-

Que, los herederos de la persona fallecida, a saber Agustín Ramón SALAMERO -hijo del causante-, y Alicia Reyes - esposa en segundas nupcias del causante- discuten sobre la adjudicación del único bien integrante del acervo hereditario.-

II.- Que, en atención a las constancias del caso, observo que asiste razón a la cónyuge superviviente en cuanto a que el bien debe ser adjudicado en su totalidad a la misma, toda vez que así lo instituyó el causante Eusebio Salamero en su testamento siendo ésta su última voluntad.-

Que, dicho testamento fue hecho por escritura pública pasada al Tomo 8 Folio 176 por ante el Registro N° 80 del escribano Mario Rubén Quiroga el día 10/02/2009, y se encuentra agregado a fs. 03/04 del expediente papel, el que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, no formuló objeciones.-

Allí quedó expresada la voluntad del causante en la Cláusula tercera, a saber: **TERCERA:** "que la única persona que me acompaña, ayuda, asiste y brinda atenciones, deseo y es mi voluntad instituirlo como única y universal heredera, del bien inmueble del que soy propietario y en el que convivimos, nomenclatura Catastral: 19-3-A-134-03, ubicado en Alfonsina Storni 35, de esta ciudad. Por lo que instituyo como mi única y universal heredera a mi cónyuge: Alicia Reyes, argentina con Documento Nacional de Identidad 3.881.522, nacida el 18 de febrero de 1940, enfermera, y de igual domicilio que su cónyuge..."-.

III.- Que, en atención a lo expuesto y a la fecha en que el testamento se hiciera, debo tener en cuenta que el actual art. 7 del CCyC, expresa: *Eficacia temporal "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La ley no tiene efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes*

*supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".-*

De ello se desprende que la irretroactividad señalada por la ley sirve para resguardar el principio de seguridad y firmeza de las relaciones jurídicas.-

El principio general del art. 7, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, ya sea que se trate de disposiciones legales de orden público o no, salvo que esas mismas leyes expresamente dispongan ese efecto retroactivo de sus disposiciones. Así, la forma de los actos jurídicos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y en este caso el testamento fue redactado en el año 2009, por lo que corresponde la aplicación del Código Civil de Vélez Sarsfield.-

Entonces, en atención a lo expuesto y la normativa aplicable, entiendo que asiste razón a la cónyuge supérstite en cuanto a que el heredero hijo del causante, lo que deberá instar es la reducción de la disposición testamentaria que afecta la legítima que le corresponde en su carácter de heredero, y ello puede extraerse tanto de los términos en que promueven la acción y las normas en que la fundan.-

Así, en tal sentido, el Art. 3601 del C.Civil dispone que *“las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán, a solicitud de éstos, a los términos debidos”*, siendo para ello necesario iniciar la acción de reducción.-

Allí se discutirán todas estas cuestiones, incluso lo manifestado por la cónyuge sobre la prescripción, si así correspondiere.-

En este sentido, se ha dicho: *"La acción de reducción es el remedio legal otorgado a los legitimarios frente a disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos (art. 3601, CC) y frente a las donaciones inoficiosas efectuadas en vida del causante (arts. 1830 y 1832 CC). Ellos pueden exigir la reducción a los términos debidos, sin llegar a las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo a prorrata o dejando sin efecto, si fuera necesario, las disposiciones testamentarias (art. 3602 CC)"* Orlandi, Olga. La legítima y sus modos de protección. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.-

IV.- Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

1.- Adjudicar el bien inmueble el 50% del bien inmueble con N.C. 171N822-15-F001-

PARTIDA 145175 a la Sra. Alicia Reyes.-

2.- Hacer saber al heredero Agustín ramón Salamero que deberá iniciar la acción de reducción en su caso.-

3.- Regístrese y notifíquese.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**